

Expediente No. 392/2013-E1

Guadalajara Jalisco, 28 veintiocho de Noviembre del 2014 dos mil catorce.- - - - -

V I S T O S los autos para resolver el Laudo dentro del juicio laboral **392/2013-E1** que promueve el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 186/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha ocho de febrero del año dos mil trece, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto data doce del mismo mes y año, donde se ordenó el emplazamiento respectivo a la patronal quien compareció a dar contestación el día ocho de abril de la anualidad señalada.- - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el veintisiete de mayo del dos mil trece, donde en la etapa **CONCILIATORIA** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, y en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a la parte actora ratificando su demanda inicial y ampliación, en donde se le concedió a la demandada el término de de ley a efecto de que produjera contestación a la ampliación de demanda, compareciendo para tal fin el diez de junio de la anualidad en cita.- - - - -

3.- Por actuación del día once de junio del dos mil trece, se reanudó la audiencia prevista por el artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde en **DEMANDA Y**

EXCEPCIONES la parte demandada ratifica sus escritos de contestación, y la parte actora solicita se difiera la audiencia para estar en aptitud de ofertar pruebas, por lo tanto, se reanudó el día veintisiete de junio del año en comento, abriendo la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** donde las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación.- -

4.- Por resolución del día tres de julio del año señalado, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y una vez desahogadas, el día quince de noviembre del año dos mil trece se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emitiera el laudo que en derecho corresponda.- - - - -

5.- Con fecha 13 trece de Enero del 2014 dos mil cuatro, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte Actora y la Demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, mismas que recayeron en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando los juicios de amparo números 142/2014 y 186/2014, el juicio 142/2014 promovido por la parte Demandada fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha 22 de octubre del dos mil catorce; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión no ampara, ni protege al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta ejecutoria”*. Dentro del juicio de amparo número 186/2014 promovido por la parte actora fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha 24 de octubre del año 2014; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *“PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta resolución. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del cuarto considerando de la presente ejecutoria. SEGUNDO.- En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta resolución. TERCERO.- Requírase a los integrantes de la responsable en los términos a que se*

refiere el considerando quinto de esta sentencia."-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 30 de octubre del 2014, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: determine que las documentales que ofreció el actor, consistentes en copias al carbón del nombramiento definitivo que le fue otorgado en el mes de enero de dos mil doce, así como el dictamen escalafonario, son dignas de eficacia demostrativa plena y por ende, tenga por desvirtuada la medida defensiva del Ayuntamiento demandado, pues con dichas documentales el actor demostró que le fue otorgado un nombramiento con carácter definitivo, y como consecuencia la existencia del despido del que adujo fue objeto..."; por lo cual se resuelve bajo el siguiente:-----

CONSIDERANDO

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la misma ley invocada.-----

III.- La **parte actora**, basa su reclamo, principalmente, en los siguientes hechos:-----

(sic) " ...Así las cosas y no obstante que el trabajador actor, durante todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral realizó con esmero y dedicación la totalidad de las órdenes que sus superiores jerárquicos asianron y mantuvo su expediente personal sinninguna nota desfavorable, el pasado 07 de enero del año 2013, aproximadamente a las 17:00 cuando el traajador actor finalizó su jornada laboral, precisamente cuando se disponía a checar su salida, justamene cuando el trabajador actor se encontraba en la puerta de entrada y salida de la DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO , lugar en el que fue abordado por el C. Rodrigo Barba

en su carácter de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, y le manifestó lo siguiente; Francisco, por ordenes de la Lic. Karla Soto, ya no puedes seguir laborando aquí, por favor retírate estas despedido; una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que el trabajador actor ***** no tuvo otra opción más que retirarse del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitar a este H. Tribunal para rendir su testimonio.”-----

Por su parte la **Entidad Pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas, lo siguiente: - - - -

“(sic) ...resultaron falsos, ya que si bien el actor durante el tiempo que prestó sus servicios para mi representada este lo hizo con esmero y dedicación también lo es que mi representada lo apoyo en todo momento para que se desempeñara mejor sus labores, sin embargo dicha situación culminó en el momento que se terminó su contrato ya que como se viene diciendo el ahora actor desde que inició a prestar sus servicios este lo hizo mediante contratos, siendo el último y el cual regía la relación laboral fue del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por tal situación es inverosímil que ahora pretenda atribuirle el despido a la licenciada Karla Soto, ya que a partir de esta última fecha treinta y uno de diciembre del año pasado, ya no se presentaba a laborar siendo esto lógico por virtud de que ya se le había terminado su contrato por tiempo determinado y de manera supernumeraria.”-----

IV.- La parte **ACTORA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , en su cargo de Director de Mantenimiento de Pavimentos del Ayuntamiento de Zapopan.-----

3.- CONFESIONAL FICTA.------

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.- - -

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- Sobre fechas de ingreso, fecha de baja y causas, movimientos o nombramientos, salarios, etc. Del actor.- - - - -

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.- - - - -

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que deberá rendir la Dirección de Pensiones del Estado.- - - - -

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple con sellos de recibido original del nombramiento por tiempo definitivo en la categoría de empleado de baso, en el puesto de Auxiliar Básico.- - - - -

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del dictamen escalafonario de fecha dos de enero del año dos mil doce.- - - - -

10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que deberá rendir la Secretaría General del Ayuntamiento demandado.-

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - - -

12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - - -

La parte **DEMANDADA** ofertó y le fueron admitidas las siguientes pruebas:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor C. *****
.....

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del movimiento de personal a favor del actor ***** por el periodo del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce. - -

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de veinticuatro recibos de pago por el periodo del trece de enero al dieciocho de diciembre de dos mil doce.- - - - -

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - - -

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - - -

V.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si como lo señala **el actor** con fecha nueve de enero del año dos mil doce obtuvo su nombramiento de base en el puesto de Auxiliar básico, no obstante ello el día siete de enero del año dos mil trece, aproximadamente a las 17:00 horas, cuando el actor finalizó su jornada laboral en la puerta de entrada y salida de la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos fue abordado por el C. ***** en su carácter de Director de la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos y le manifestó: “Francisco, por ordenes de la Lic. Karla Soto, ya no puedes seguir laborando aquí, por favor retírate estas despeido”; una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que el trabajador actor ***** no tuvo otra opción más que retirarse del lugar tras bochornoso episodio; o si como lo argumenta **la demandada** que jamás fue cesado el actor ni justificada ni injustificadamente, sino que le feneció el contrato por tiempo determinado con carácter supernumerario, y que cubría de manera eventual, esto es, con fecha del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, siendo el que rige la relación laboral.- -----

Por tanto, lo procedente es conceder la carga probatoria a la parte demandada a efecto de que acredite que el nombramiento del actor era por tiempo determinado y que el mismo concluía el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- -----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: -----

* **CONFESIONAL** señalada con el número 1.- A cargo del actor ***** la cual fue desahogada a foja 124 de actuaciones, misma que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le beneficia a su oferente a efecto de acreditar que el nombramiento con el cual se venía desempeñando era por tiempo determinado.-

* **DOCUMENTAL** marcada con el número 2.- Consistente en el Original del movimiento de personal con fecha de vencimiento al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fue expedido a favor del hoy actor ***** por tiempo determinado tal y como lo dispone los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el puesto de Auxiliar Básico, el cual, no obstante fue objetado por la parte actora, este no logró acreditar sus objeciones. Desprendiéndose de dicho documento que se trata de un movimiento de personal por tiempo determinado en el puesto en mención, teniendo como fecha de terminación el 31 treinta y uno de Diciembre del 2012. Nombramiento que se encuentra signado por el accionante, y con el cual, se le tiene aceptando la vigencia del mismo.- - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 3.- Consistente en veinticuatro recibos de nómina suscritos por el actor, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a efecto de acreditar el punto de la litis que aquí se estudia, esto es, que el nombramiento del actor venció el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2012.- - - - -

VI.- Así pues, y no obstante correspondió la carga de la prueba a la parte demandada, es dable establecer que el actor afirmó que se le otorgó un nombramiento definitivo el día nueve de enero del año dos mil doce, como Auxiliar Básico, y con posterioridad fue despedido, esto es el siete de enero del año dos mil trece, por tanto, con base en el Principio General del Derecho que establece “*el que afirma se encuentra obligado a probar*” corresponde al trabajador demostrar su dicho, y por tanto se procede a estudiar las pruebas aportadas y que le fueron admitidas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se hace de la manera siguiente:- - - - -

CONFESIONALES.- A cargo del representante legal, y del Director de Mantenimiento de Pavimentos del Ayuntamiento de Zapopan, las cuales fueron desahogadas a fojas 115 y 119 de autos, respectivamente, mismas que se le concede valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que le fue otorgado un nombramiento de base, así como tampoco el despido que alega, ya que los absolventes negaron los hechos que les fueron preguntados.- - - - -

CONFESIONAL FICTA.- La cual se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente ya que la oferente no especifica a que confesiones refiere realiza la demandada.- - - - -

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****, la cual no es susceptible de valoración ya que el oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta a foja 140 de actuaciones.- - - - -

INSPECCIÓN OCULAR.- La cual fue desahogada a foja 109 de autos, a la cual se le concede valor probatorio y con la misma la parte actora no logra acreditar que le fue otorgado un nombramiento de base, así como tampoco que fue despedido injustificadamente.- - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Del informe que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual obra a foja 143 de autos, al cual se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente, ya que únicamente se desprende que el actor ingreso al Ayuntamiento de Zapopan el día uno de julio del dos mil diez y fue dado de baja el día trece de enero del año dos mil trece, sin embargo con la misma no se acredita el despido alegado, así como tampoco que se le haya otorgado un nombramiento por tiempo definitivo.- - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Del informe que rindió el Instituto de Pensiones del Estado, el cual obra a foja 129 de autos, al cual se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente, ya que únicamente se desprende que el actor fue dado de alta del uno al treinta de junio del dos mil diez, sin que el patrón haya dado aviso de baja, sólo suspendió aportaciones, sin embargo con la misma no se acredita el despido alegado,

así como tampoco que se le haya otorgado un nombramiento por tiempo definitivo.- - - - -

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple con sellos de recibido en original del movimiento de personal por tiempo definitivo en el puesto de Auxiliar Básico con fecha efectiva del uno de enero del año dos mil doce, la cual fue perfeccionada mediante cotejo y compulsas a foja 120 de autos, donde se tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que pretende acreditar; así pues, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo en cita, se desprende que ésta se trata de una copia al carbón que contiene firmas al carbón tanto de los otorgantes como del trabajador, así como sellos originales, además, en la parte final del citado documento se advierte una nota, relativa a que la copia azul es la correspondiente al trabajador, y en el caso, dicha copia azul (copia al carbón) es precisamente es la que exhibe el accionantes.- - - - -

DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del dictamen escalafonario de fecha dos de enero del año dos mil doce, la cual fue perfeccionada mediante cotejo y compulsas a foja 120 de autos, donde se tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que pretende acreditar, y en cumplimiento a la Ejecutoria de amparo en cita, se determina que la misma se advierte que aparecen las firmas de sus suscribientes.- - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Rendido por la Secretaria General del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el cual obra a foja 126 de autos, mismo que se le concede valor probatorio, sin embargo con la misma únicamente acredita que en la sesión ordinaria de fecha quince de diciembre del año dos mil once se acordó la planilla de presupuesto 2012 donde se encuentra el actor.- - - - -

Así las cosas y una vez analizadas y concatenadas entre sí las pruebas ofertadas por las partes, así como las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, es dable determinar que si bien la parte demandada acreditó que el nombramiento del actor era por tiempo determinado, con una vigencia al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, también es cierto que con las copias exhibidas por la parte actora, tanto del nombramiento definitivo como el dictamen

escalafonario, con el cotejo y compulsas en el que se tuvo a la parte demandada por presuntamente ciertos los hechos que pretende acreditar, que se tuvieron por plenamente autenticadas, por lo cual se trata de un documento auténtico y merece eficacia demostrativa.-----

Más aún, si se toma en cuenta la circunstancia de que el nombramiento es un documento de los previstos en el artículo 804, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Legislación Burocrática que nos rige, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, y por ende se tiene por desvirtuada la medida defensiva del Ayuntamiento demandado.-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de REINSTALAR al actor ***** en el puesto de AUXILIAR BÁSICO adscrito a la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, al pago de cutos ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del siete de enero del dos mil trece a la fecha en que sea debidamente reinstalado, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una los son también las otras.-----

VII.- De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni

contractual." *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----*

VII.- El actor reclama el pago de los salarios devengados derivados de su puesto como servidor público en el cargo de Jefe de Departamento, adscrito a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----*

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-----*

Se determina que es improcedente su reclamo ya que el actor en ningún momento acreditó haber desempeñado el cargo de Jefe de Departamento "A", sin que tal cargo hubiese formado parte de la litis al no haberlo señalado en el cuerpo de su demanda, por lo cual, resulta improcedente su acción, siendo procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de salarios devengados.-----

VIII.- El actor reclama el pago de horas extras por el periodo comprendido del 26 de diciembre del 2011 al 27

de diciembre del 2012, argumenando que laboraba dos horas extras de lunes a domingo, de las 07:00 a las 15:00 horas, sin contar con día descanso alguno, tal y como se puede observar de la tabla elaborada por el propio actor y que obra a fojas de la 52 a la 60 de actuaciones. Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -*

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”- - - - -*

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES las horas extras reclamadas por el hoy actor, esto es así ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana, incluyendo los días de descanso semanal, resultando ilógico que una persona labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo. Por ende, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Registro No. 172757

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428

Tesis: IV. 20. T. J746

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.-----

Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Lilita Leal González.-----

Amparo directo 479/2006. Cristina Araceli Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.-----

Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de Enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez..- - -

Amparo directo 860/2006. Rosalio Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.- - - - -

IX.- El actor reclama el pago del estímulo del día del servidor público que se le debió otorgar en el mes de septiembre del año dos mil doce, argumentando la demandada que es improcedente porque siempre le fue cubierta, por lo cual no se le adeuda; ante tal tesitura, corresponde a la demandada acreditar el pago de dicha prestación, por lo que una vez analizadas las nóminas que acompaña se desprende que del comprobante con folio 0907454 de fecha catorce de septiembre del dos mil doce, mismo que se encuentra firmado por el actor, se aprecia que le fue cubierto el estímulo al día del servidor público del año dos mil doce, por lo cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento del pago del estímulo reclamado.- - - - -

X.- El actor reclama el pago de ayuda de Despensa y ayuda de Transporte, por los meses de octubre y noviembre del año dos mil doce, argumentando la demandada que carece de acción, ya que le fueron cubiertas de manera oportuna, por lo tanto, corresponde a la demandada acreditar su aseveración, y una vez revisados que son los comprobantes de nómina se aprecia que de los identificados con los folios 0919362 y 0924260 de fechas treinta de octubre y veintinueve de noviembre del año dos mil doce, respectivamente, y los cuales se encuentran firmados por el accionante, se aprecia el pago de las prestaciones reclamadas, por lo cual, lo procedente resulta ser absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Ayuda de Despensa y Transporte reclamados, por todo el tiempo que duró la relación laboral, sin embargo, en razón de que quedó acreditado que éstas prestaciones se pagan al accionante y haber sido procedente la acción principal, resulta también procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de Ayuda de Despensa y de Transporte a partir del día 7 de enero del 2013 y hasta que sea debidamente reinstalado.- - - - -

XI.- El accionante reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que es improcedente, ya que durante la vigencia de la relación laboral le fueron cubiertas dichas prestaciones, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 08 de febrero del año 2012 al 31 de diciembre del mismo año, fecha en la que concluyó el contrato por tiempo determinado.-----

Así pues, corresponde a la demandada acreditar el pago de dichas prestaciones por el tiempo no prescrito, teniendo entonces que de los comprobantes de pago exhibidos se aprecia del identificado con el folio 0878929 de fecha treinta de marzo del dos mil doce y el cual se encuentra firmado por el actor, el pago de la prima vacacional respectiva, del folio 0888832 y 8268009 de fecha catorce de junio y once de diciembre del dos mil doce, respectivamente, el pago de aguinaldo, sin que la demandada hubiera aportado pruebas tendientes a acreditar el goce de vacaciones, por lo tanto, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Prima Vacacional y Aguinaldo del año dos mil doce, y por el contrario se **CONDENA** al Ayuntamiento al pago de Vacaciones por el periodo del ocho de febrero del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre del mismo año.-----

XII.- El trabajador reclama el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que son improcedentes al ser supernumerario, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado. Por lo que, este Tribunal arriba a la conclusión de que efectivamente no le corresponde al actor el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, así como

tampoco al SEDAR ya que el numeral 33 de la Ley de Pensiones del Estado excluye a los trabajadores supernumerarios de la aplicación de la Ley de Pensiones, por lo tanto, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de pagar cuotas al Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR por la relación laboral como supernumerario. Sin embargo, en razón de que quedó acreditado que a partir del día 9 de enero del 2012 se otorgó al actor su nombramiento definitivo, es por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR a partir del 9 de enero del 2012 y hasta que sea debidamente reinstalado.-----

XIII.- La parte actora reclama el pago e inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en

líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XIV.- Deberá tomarse como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario de \$*****, de manera mensual, al no haber sido controvertido por la parte demandada.---

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de donde se invocan los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables, se resuelve:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el **C. ******* acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de REINSTALAR al actor ***** en el puesto de AUXILIAR BÁSICO adscrito a la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del siete de enero del dos mil trece a la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actor

***** Ayuda de Despensa y de Transporte a partir del día 7 de enero del 2013 y hasta que sea debidamente reinstalado, al pago de Vacaciones por el periodo del ocho de febrero del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre del mismo año, al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR a partir del 9 de enero del 2012 y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar al actor Vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, así como al pago de salarios devengados, horas extras, estímulo del día del servidor público, del pago de Ayuda de Despensa, Ayuda de Transporte, al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR por todo el tiempo que duró la relación laboral como supernumerario, y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 186/2014, y para todos los fines legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIAS AUTORIZADAS DEL PRESENTE LAUDO. - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión

pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -
